EXP. N° 07835-2019-0-1801-JR-LA-02 (Expediente Electrónico)

S.S.:

YANGALI IPARRAGUIRRE

VASCONES RUIZ

GONZALEZ SALCEDO

Juzgado de Origen: 02° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente

Vista de la Causa: 13/04/2021

Sumilla:El principio de Primacía de la Realidad es una fuente de integración fundamental dentro del Derecho del Trabajo, pues la misma prescribe a que cada operador privilegie los hechos acontecidos en la práctica sobre las formalidades establecidas o documentos ofrecidos

SENTENCIA DE VISTA

Lima, trece de abril del dos mil veintiuno.-

VISTOS: Observando las formalidades previstas por el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interviene como vocal ponente el señor **Juez Superior González Salcedo;**por lo que, esta Octava Sala Laboral emite resolución con base en lo siguiente:

I. PARTE EXPOSITIVA:

I.1. Objeto de la revisión

Viene en revisión a ésta instancia el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, **BANCO DE LA NACION**, contra la sentencia contenida en la Resolución N° 05, de fecha 02 de setiembre de 2 020, en el cual se declaró fundada en parte la demanda, determinándose lo siguiente:

a) Se declara la constitución de una relación laboral a plazo indeterminado correspondiente al periodo 05 de mayo de 2006 a la actualidad, conforme al régimen laboral de la actividad privada, previsto en el Decreto Legislativo N° 728; así como su inscripción en la planilla correspondiente.
b) Pagar a favor de la parte demandante la cantidad de S/. 391,692.38 por los conceptos pretendidos, más intereses legales a determinarse en ejecución de sentencia.

Lpderecho.pe

c) Custodiar a favor de la parte demandante la suma de S/.13,887.70 por concepto de CTS, más intereses financieros a determinarse a ejecución de la sentencia.
d) Asignar los honorarios profesionales conforme al 20% de los honorarios pactados.

Así mismo declaró **INFUNDADA** la excepción de legitimidad para obrar y desestimó la denuncia civil formulada por el Banco de la Nación que solicitaba la incorporación al proceso del Patrimonio Fideicometido integrado por las acciones de telefónica del Perú S.A.A.

I.2. Del recurso de apelación (expresión de los agravios)

La parte demandada,**BANCO DE LA NACION,** en su recurso de apelación indica que la resolución impugnada a incurrió en diversos errores, tal como:

i. La sentencia contiene vicios al momento de declarar infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar, por cuanto el verdadero empleador ha sido la empresa "Patrimonio Fideicometido integrado por las acciones de Telefónica del Perú S.A.A." (conforme mediante la designación de la Resolución Ministerial N° 099-200 0-EF/10), el cual mantiene una personería jurídica independiente. (Agravio N°01)
ii. No se advierte las razones por el cual no se haya incluido a la empresa "Patrimonio Fideicometido integrado por las acciones de Telefónica del Perú S.A.A." dentro del presente proceso, al no tener presente que tal emplazada ha tenido la condición de verdadero empleador de la parte demandante. (Agravio N°02)
iii. Se aprecia un error al momento de reconocer la existencia de una relación laboral con el Banco de la Nación de manera directa o inmediata; por cuanto que esta parte procesal ha estado sujeto a una relación jurídica relacionada con un patrimonio sujeto a un fideicomiso y en donde el control de tal patrimonio lo realizaba la empresa "Patrimonio Fideicometido integrado por las acciones de Telefónica del Perú S.A.A.". (Agravio N°03)
iv. Existe un vicio de motivación al momento de determinar la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, pues el ejerció de tal causal lo ha realizado la empresa "Patrimonio Fideicometido integrado por las acciones de Telefónica del Perú S.A.A." ; por lo que la desnaturalización solamente les sería atribuible a tal parte procesal. (Agravio N°04)
v. El despacho incurre en un vicio de motivación al momento de admitir la constitución de una relación laboral a plazo indeterminado por la desnaturalización del contrato de trabajo sujeto a modalidad por servicio específico; pues la existencia de la relación laboral estaba sujeto a la vigencia del fideicomiso. Así tampoco resulta válida la asignación de los beneficios sociales (gratificaciones, vacaciones o CTS), utilidades o el bono por desempeño grupal; por cuanto que esta parte procesal no ha ejercido una función de empleador directo. (Agravio N°05)

vi. No corresponde la asignación del bono por cierre de pliego, refrigerio, movilidad o los incrementos remunerativos correspondientes a convenios colectivos dentro de las remuneraciones y beneficios sociales; pues el SINATBAN no ha ostentado la calidad de sindicato mayoritario dentro del Banco de la Nación y en los cuales sus cláusulas no ostentan un carácter permanente. (Agravio N°06)

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO:En lo que respecta a los límites de las facultades de este colegiado al resolver el recurso de apelación.-De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso laboral, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine los fundamentos vertidos por el órgano jurisdiccional de primera instancia, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Así, conforme a la aplicación del principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum apellatum*, la competencia del Superior sólo alcanzará a ésta y a su tramitación; por lo que, corresponderá a este órgano jurisdiccional circunscribirseúnicamente al análisis de la resolución impugnada, pronunciándose respecto a los agravios contenidos en el escrito.

.....

CONSIDERACIONES PREVIAS: GARANTIAS CONSTITUCIONALES

SEGUNDO:Sobre la Tutela Jurisdiccional Efectiva y a un Debido Proceso.-De conformidad con el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú[1], todo ciudadano tiene el derecho y la potestad de acudir a los órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales conforme al tipo de pretensión a requerir y la eventual legitimidad o validez que pueda acompañar a su petitorio; asimismo, cada órgano jurisdiccional y las partes tienen la obligación de observar el Debido Proceso en cualquier tipo de procedimiento en donde se valore sus pretensiones, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica.

Tal como lo ha señalado la doctrina constitucional nacional, el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es un derecho genérico o complejo que se

[1] Así como en la Constitución Italiana de 1947 (artículo 24), Constitución Alemana de 1949 (artículos 19.4 y 103.1) y la Constitución Española (artículo 24.1) en el cual se garantiza la preocupación de impedir en el futuro los abusos o desviaciones que tuvieron lugar en el periodo totalitario y al deseo de volver a los ciudadanos su confianza en la administración de justicia. FIGUERUELO BURRIEZA ANGELA, *"El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva"*, citado por ABAD YUPANQUI SAMUEL B, *"El Proceso Constitucional de Amparo"*, Edit. Gaceta Jurídica, Lima, 2017, Pág. N° 361.

descompone en otros diversos derechos enumerados dentro de él, y en algunos otros implícitos, entre los cuales destacan el derecho de toda persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado y el derecho a la efectividad de las resoluciones[2]; así, el Tribunal Constitucional, conforme a lo recaído en el Exp. N°763-2005-PA/TC, ha referido pues que la mis ma:

"(...)Es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia (…) En el contexto descrito, considera este Colegiado que cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado. En dicho contexto, queda claro que si, a contrario sensu de lo señalado, la judicatura no asume la elemental responsabilidad de examinar lo que se le solicita y, lejos de ello, desestima, de plano, y sin merituación alguna lo que se le pide, en el fondo lo que hace es neutralizar el acceso al que, por principio, tiene derecho todo justiciable, desdibujando el rol o responsabilidad que el ordenamiento le asigna (...)"

TERCERO: Ahora bien, en lo que respecta al Debido Proceso, desde hace más de una década se reitera que el Debido Proceso es un Derecho Fundamental de toda persona –peruana o extranjera, natural o jurídica- y no solo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional[3], en donde se comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona, y es un derecho objetiva, en tanto que asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícitos los fines sociales y colectivos de la justicia[4]. Con ello, el referido

[2] LANDA ARROYO CESAR, *"La Constitucionalización del Derecho, El Caso del Perú"*, Edit. PALESTRA, Lima, 2018, Pág. N° 557.
[3] Para la autora Eugenia Ariano Deho sostiene que un Debido Proceso es aquel que incorpora garantías mínimas, asegurando a las partes un tratamiento paritario, una paridad de armas al interior del mismo proceso, pero además, es debido el proceso cuando es conocido por un juez auténticamente independiente e imparcial. Texto citado por ABAD YUPANQUI SAMUEL B, *"El Proceso Constitucional de Amparo"*, Edit. Gaceta Jurídica, Lima, 2017, Pág. N° 366.
[4] REYNALDO BUSTAMANTE, *"Derechos Fundamentales y Proceso Justo"*, Lima, 2001, Pág. 236, citado por LANDA ARROYO CESAR, *"La Constitucionalización del Derecho, El Caso del Perú"*, Edit. PALESTRA, Lima, 2018, Pág. N° 498.

colegiado constitucional, conforme a lo señalado en los Exp. N° 00090-2004-AA/TC, Exp. N° 3421-2005-HC/TC, Exp. N° 1656-2006-P A/TC, N° 5627-2008-PA/TC, N° 2906-2011-PA/TC y N° 5037-2011-PA/TC, ha observado:

"(...) El Debido Proceso es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (…) Está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo -como en el caso de autos- o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (…) El derecho fundamental al debido proceso no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente; es decir", su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales. Precisamente, esta perspectiva desnaturaliza la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, y los vacía de contenido. Y es que el debido proceso no sólo se manifiesta en una dimensión adjetiva -que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales-, sino también en una dimensión sustantiva -que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular. En consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios."

CUARTO: Además, aquella Tutela Procesal Efectiva –en el cual forma parte el Debido Proceso- se circunscribe como una garantía mínima que los particulares y el propio Estado deberán considerar, pues, en su dimensión sustancial, permite que estas garantías mínimas (los cuales no se limitan a los derechos fundamentales reconocidos de manera expresa en la Constitución) se extiendan a aquellos derechos que se funden en la dignidad humana (artículo 3° de la Constitución Política),o que sean esenciales para cumplir con su finalidad[5].

Así, en el Exp. N° 2192-2004-AA/TC y N° 02250-2007- AA/TC, el referido órgano jurisdiccional en materia constitucional -TC- prescribió que:

"El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3º y 43º, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una

[5]Idem, Pág. 514.

decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación(…)".

En sentido similar, la Corte Interamericana destacó que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8º de la Convención Americana[6], para ello, bastará con precisar que en el Caso *López Mendoza vs.Venezuela*, sentencia del 1 de septiembre de 2011, la referida corte determinó que cualquiera sea la actuación u omisión de los órganos estatales o particulares dentro de un proceso o procedimiento, sea jurisdiccional, administrativo sancionatorio, corporativo o parlamentario, se debe respetar el derecho al Debido Proceso.

QUINTO:Sobre la Motivación de las Resoluciones Judiciales.-El inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú prescribe que toda resolución emitida por cualquier instancia judicial, incluido el Tribunal Constitucional, se deberá encontrar debidamente motivada, en donde manifestará en los considerandos la ratio decidendi que fundamenta la

[6] El artículo 8° de la Convención Americana de los Derechos Humanos prescribe que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
   a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
   b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
   c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
   d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
   e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
   f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
   g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
   h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

decisión, la cual deberá contar –por ende- con los fundamentos de hecho y de derecho que expliquen por qué se ha resuelto de tal o cual manera[7].

Con ello, la exigencia de que las resoluciones judiciales se encuentren motivadas o fundamentadas, por un lado, informa sobre la manera en que se está llevando a cabo la actividad jurisdiccional, y –por otro lado- constituye un derecho fundamental para que los justiciables ejerzan de manera efectiva su defensa[8]; pero, también se deberá analizar con criterio de conciencia que el mismo no garantizará una determinada extensión de la motivación, pues solamente deberá existir un suficiente sustento fáctico, jurídico y probatorio en la decisión a asumir, es decir, una relación entre lo pedido y lo resuelto.

Con tal finalidad, mediante los Expedientes N° 4215 -2010-PA/TC , N° 01230-2002-HC/TC y N° 08125-2005-HC/TC, el citado colegiado constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia por el cual:

"La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas "garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (…) De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables" (…) El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión".

SEXTO: Asimismo, en lo que respecta al contenido esencialmente protegido del Derecho Constitucional a la Motivación de las Resoluciones Judiciales, tal colegiado sostiene que:

"El Tribunal Constitucional ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia recaída en el Expediente N.º 03943-2006-PA/TC, en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración:

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente

[7]LANDA ARROYO CESAR, *"La Constitucionalización del Derecho, El Caso del Perú"*, Edit. PALESTRA, Lima, 2018, Pág. N° 532.
[8] Ibidem, pág. 532

b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión: por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas [normativa y fáctica] de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica [según corresponda].

d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

De manera que, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso".

Por lo que, en base a los fundamentos expuestos, con relación a los derechos fundamentales descritos, se procederá al desarrollo jurídico de cada agravio formulado.

.....

SETIMO De la Excepción de Falta de Legitimidad para obrar

Se advierte de lo actuado que la pretensión basilar del actor se orienta al reconocimiento de su relación de trabajo con el Banco de la Nación, asumiéndolo como su exclusivo empleador, quien a su vez a través de su defensa de fondo busca se desestime tal pretensión.

De donde se advierte, conforme también lo ha expuesto el Aquo, no corresponde acusarse la ausencia de legitimidad pasiva de la demandada, cuando ésta situación sólo se presenta ante la falta de identidad entre quienes integran la relación jurídica sustancial y aquellos que conforman la relación jurídica procesal, requiriéndose un pronunciamiento de fondo para dirimir dicho aspecto, motivo por el cual este Colegiado desestima los agravios de la emplazada.

OCTAVO:De la nulidad de las Resoluciones.-De conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 171° del Código P rocesal Civil, de aplicación supletoria en caso de autos, se ha establecido que:

*"**La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley.** Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, éste será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito."*

Asimismo, resultará necesario indicar que la finalidad de las nulidades procesales será la de asegurar la garantía de la defensa en el proceso, pudiendo configurarse únicamente en relación con los actos procesales susceptibles de producir efectos jurídicos autónomos, como los actos emanados de un órgano judicial; en tal sentido, solo cuando la ineficacia sea resultado de un vicio es posible hablar de nulidad.

NOVENO: De igual forma, cabe señalar que para la declaración de nulidad de un acto procesal es requisito indispensable la existencia de un perjuicio al interesado, esto es que quien lo solicita tiene que acreditar estar perjudicado con el acto viciado; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, que señala:

"*(...) quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado y, en su caso, precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado. Asimismo, acreditara interés propio y especifico con relación a su pedido (...)"*

Además, a mayor abundamiento, la corriente doctrinal señala que:

"(...) La misión de la nulidad (...) no es propiamente asegurar la observancia de las formas procesales sino el cumplimiento de los fines a ellas confiados por la Ley. Las formas son el medio o instrumento de que el legislador se vale para hacer efectiva la garantía constitucional de la defensa en juicio, lo cual constituye el fundamento de los llamados derechos procesales de las partes. En cualquier supuesto en que esa garantía aparezca violada, aunque no haya texto expreso en la Ley. la declaración de la nulidad es improcedente si a pesar del defecto que el acto contiene el fin propuesto ha sido alcanzado (...)"

Lpderecho.pe

Entendiéndose así que la formula seria, pues, la siguiente**:** ***Donde hay indefensión hay nulidad; si no hay indefensión, no hay nulidad.***

.....

DÉCIMO:DE LA DENUNCIA CIVIL

La parte demandadaafirmar que la sentencia impugnada posee un vicio contrario a la Motivación de las Resoluciones Judiciales y vulnera su derecho constitucional al Debido Proceso; en cuanto no se advierte las razones por el cual no se ha incluido a la empresa "Patrimonio Fideicometido integrado por las acciones de Telefónica del Perú S.A.A." dentro del presente proceso, al no tener presente que tal emplazada ha tenido la condición de verdadero empleador de la parte demandante.

En ese sentido, estima la constitución de un error al momento de reconocer la existencia de una relación laboral con el Banco de la Nación de manera directa o inmediata; por cuanto que esta parte procesal ha estado sujeto a una relación jurídica relacionada con un patrimonio sujeto a un fideicomiso y en donde el control de tal patrimonio lo realizaba el "Patrimonio Fideicometido integrado por las acciones de Telefónica del Perú S.A.A.".

De ello, el **órgano jurisdiccional de primera instancia** desestima la denuncia civil formulada por la demandada, en cuanto que la labor desempeñada por la parte demandante ha sido en beneficio del Banco de la Nación y conforme al emplazamiento realizado por la parte demandada.

DECIMO PRIMERO:De los actuados se advierte que el actor fue contratado por el Patrimonio Fideicometido integrado por las acciones de Telefónica del Perú S.A.A, asumiendo nominalmente, sin embargo la pretensión del actor gira en torno a que se le considere como trabajador del Banco de la Nación, quien tiene la condición de Fiduciario del Fideicomiso, tal como es de verse de la Resolución Ministerial N°09 9-2000-EF/10, en la que se dispone:

"(…) Artículo 1.- Disponer la constitución de un Patrimonio Fideicometido integrado por las acciones de Telefónica del Perú S.A.A. no reclamadas por sus respectivos propietarios, así como por los dividendos pendientes de cobro correspondientes a dichas acciones. Dicho fideicomiso se constituirá a favor de los titulares de las acciones y dividendos no reclamados y se sujetará a las disposiciones del Decreto de Urgencia N° 036-2000 y de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, sus normas complementarias, reglamentarias y modificatorias (…)"

"(…) Artículo 2.- Designar al Banco de la Nación como fiduciario del fideicomiso a ser constituido en virtud de lo dispuesto en el artículo precedente, para lo cual contará con

las facultades otorgadas en el Decreto de Urgencia N° 036-2000, así como los demás derechos y obligaciones que establece la Ley N° 26702 (…)"

De lo cual se advierte que el Patrimonio Fideicometido integrado por las acciones de Telefónica del Perú S.A.A no reclamadas por sus respectivos propietarios, así como por los dividendos pendientes de cobro correspondientes a dichas acciones, tiene interés para obrar en el presente proceso y que si bien constituye un patrimonio autónomo, tenor de lo establecido en el artículo 65° del Código Procesal Civil, no constituye una persona jurídica, sin embargo es pasible de ser centro de imputación jurídica, con ello asumir obligaciones, acreencias y con ello resulta innegable su habilitación para participar en el proceso en defensa de sus intereses.

Entonces existe la necesidad, desde el enfoque de la vigencia de los derechos fundamentales dentro del proceso laboral, que la denunciada civil "Patrimonio Fideicometido integrado por las acciones de Telefónica del Perú S.A.A." sea incorporada dentro del proceso;para la cual al menos nominalmente el actor prestó sus servicios, por lo que se deben generar las condiciones para que pueda ejercer su derecho a la defensa, pueda alegar los fundamentos y medios probatorios idóneos que correspondan.

Por consiguiente, al apreciar una evidente conexión material entre la entidad demandada, la empresa denunciada y la parte demandante; se advierten elementos materiales y constitucionales para estimar la denuncia civil formular y con ello revocar la decisión del Aquo, de privarla de participar en el presente proceso, lo que constituye una vulneración derecho al debido proceso, por lo que corresponde declarar la nulidad de la resolución venida en grado, disponiendo la integración al proceso del"Patrimonio Fideicometido integrado por las acciones de Telefónica del Perú S.A.A."

Por lo que,**corresponderá declarar la nulidad de la sentencia impugnada en el presente extremo de la sentencia**, debiéndose incorporarse a la relación procesal a la denunciada civil.

III.PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado Superior, con la autoridad que le confiere el artículo 138º de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre delaNación.

HA RESUELTO:

CONFIRMAR lasentencia contenida en la Resolución N° 05, de fecha 02 de setiembre de 2020, en el extremo que declaró INFUNDADA la Excepción de Falta de Legitimidad para obrar deducida.

DECLARAR LA NULIDAD de lasentencia contenida en la Resolución N° 05, de fecha 02 de setiembre de 2020; debiéndose integrar al proceso a la denunciada Civil,Patrimonio Fideicometido integrado por las acciones de Telefónica del Perú S.A.A no reclamadas por sus respectivos propietarios, corriéndose traslado de la demanda a la denunciada civil.

En los seguidos por**JUAN CARLOS HERRERA FERNANDEZ** contra la entidad **BANCO DE LA NACION y OTROS,** sobre desnaturalización de contratos y otros; y los devolvieron al juzgado de origen. Notifíquese.-
FGS/LJBB

Lpderecho.pe